19 AGO 2070



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 11 6 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima.

19 AGO. 2020

VISTOS:

El expediente administrativo N° 107-2019, el Informe N° 230-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 31 de julio de 2020 y el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 027-2019-2-0052; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley № 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial Nº 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, mediante Oficio N° 0291-2019-MINAGRI-OCI de fecha 03 de octubre de 2019, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego remitió a la Contraloría General de la República el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 027-2019-2-0052 realizado a la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema De Riego del Sector Agrícola Principal — Paramarca en el distrito de Camilaca — Candarave — Tacna" a cargo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, periodo 01 de julio de 2013 al 29 de diciembre de 2017.

Que, en el referido informe se señaló al servidor Marco Antonio Salazar Celestino como presunto partícipe de los hechos relacionados a la siguiente observación:

"2. SE OMITIÓ APLICAR DEDUCCION POR CONCEPTO DE PENALIDAD EN EL PAGO DE LA ULTIMA VALORIZACION DE SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DEL SECTOR AGROCILA PRINCIPAL – PARAMARCA – EN EL DISTRITO DE CAMILACA – CANDARAVE – TACNA", POR UN IMPORTE DE S/ 15.192,81 EN PERUJICIO DE LA ENTIDAD.

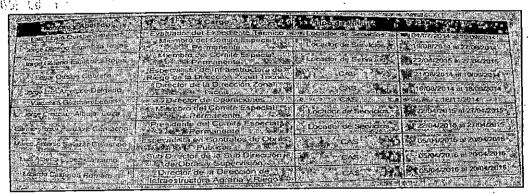
Que, a través del Oficio N° 0350-2019-MINAGRI-OCI de fecha 30 de octubre de 2019, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego remite al Ministerio de Agricultura y Riego el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 027-2019-2-0052 realizado a la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema De Riego del Sector Agrícola Principal — Paramarca en el distrito de Camilaca — Candarave — Tacna" a cargo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, periodo 01 de julio de 2013 al 29 de diciembre de 2017, a fin de que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe elaborar, suscribir y aprobar el plan de acción, designar a un funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación y seguimiento a las recomendaciones.

Que, con Memorando N° 002-2019-MINAGRI-DM de fecha 07 de noviembre de 2019, el Ministro de Agricultura y Riego remite a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento Administrativo Disciplinario (en lo sucesivo Secretaría Técnica) el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 027-2019-2-0052

Oddiep isology and oddiep isolog

realizado a la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema De Riego del Sector Agrícola Principal — Paramarca en el distrito de Camilaca — Candarave — Tacna" a cargo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, periodo 01 de julio de 2013 al 29 de diciembre de 2017, para el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de AGRORURAL comprendidos en las observaciones 1, 2 y 3 conforme el marco normativo aplicable.

Que, sobre el particular, la Secretaría Técnica emitió el Oficio Nº 055-2019- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST del 15 de noviembre de 2019, enviando a Secretaria General del Ministerio de Agricultura y Riego el informe de las acciones administrativas realizadas para el deslinde de responsabilidades de los servidores del programa AGRO RURAL comprendidos en el Informe de Auditoría N° 027-2019-2-0052, los cuales se detallan en el siguiente cuadro



Que, con Oficio Nº 055-2019- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 15 de noviembre de 2019, la Secretaria Técnica manifiesta que los once expedientes que están relacionados con el Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 027-2019-2-0052 se encuentran prescritos.

Identificación del servidor y puesto o cargo desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta

Marco Antonio Salazar Celestino, en su condición de ingeniero especializado en contrato de Obras Públicas del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, del 01 de diciembre de 2014 al 28 de febrero de 2017, con Contrato Administrativo de Servicio N° 172-2014 del 28 de noviembre de 2014 y otras adendas.

De los hechos materia de análisis

Que, conforme los hechos expuestos en el Informe de Auditoría de Cumplimiento Nº 027-2019-2-0052 realizado a la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego del Sector Agrícola Principal – Paramarca en el distrito de Camilaca – Candarave – Tacna" a cargo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, periodo 01 de julio de 2013 al 29 de diciembre de 2017, se desprende que:

Que, el señor Marco Antonio Salazar Celestino, sería responsable por haber recomendado se otorgue conformidad para proseguir con el trámite de pago de la valorización mensual de supervisión de obra N° 10 del mes de marzo de 2016, de la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema De Riego del Sector Agrícola Principal — Paramarca en el distrito de Camilaca — Candarave — Tacna" supervisado por el Consorcio Paramarca, contemplando la aplicación de penalidad correspondientes a los días 17 y 22 de marzo de 2016, teniendo conocimiento a través del Informe Técnico Nº 063-2016-MSC de 15 de abril de 2016, el incumplimiento de obligaciones contractuales del consorcio, en el cual se señala, además otras fechas.

Que, asimismo, no considerar que el consorcio Paramarca, incumplió también sus obligaciones contractuales, en los periodos del 04 al 19 de abril de 2016, según se desprende de los asientos del cuaderno de obra Nº 175 y 178 del residente de obra, ingeniero Fredy Aucahuaque Quispe, situación que tampoco fue considerado para la ampliación de la penalidad, por el importe de S/ 15;192.81 en perjuicio de la entidad, como responsable solidario.



Respecto de régimen normativo aplicable

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, ahora bien, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual dispone en su numeral 6.1. lo siguiente:

"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento."

Que, en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, lo siguiente:

"2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD."

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC

Sobre la naturaleza de la prescripción

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD):

°ፖ.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas:

Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.





Las faltas.

· Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (el énfasis es nuestro)

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado).

Que, la precitada Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su numerales 25, 26 y 27 señaló expresamente lo siguiente:

"(...)
25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo —de tres (3) años— no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, del mismo modo, el numeral 10.1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil", señala:

(...)"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente". (...)

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;



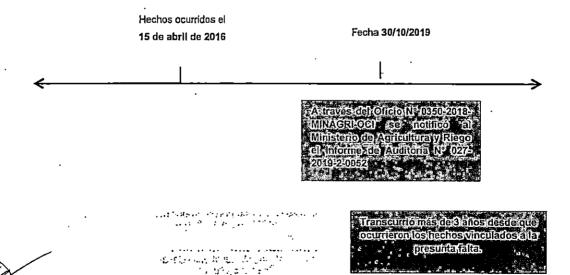
Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Prescripción del inicio del PAD

Que, sobre el particular, respecto al hecho presuntamente irregular imputado al servidor del Programa de Desarrollo Agrario Rural, que fueron comunicados mediante Oficio N° 0350-2018-MINAGRI-OCI de fecha de emisión y recepción el 30 de octubre de 2019, se ha observado que el plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha prescrito en virtud a los siguientes términos:

Que, las irregularidades imputadas al señor MARCO ANTONIO SALAZAR CELESTINO, se retrotraen a las irregularidades cometidas el 15 de abril del año 2016, y el Ministerio de Agricultura y Riego tomó conocimiento de las presuntas irregularidades el día 30 de octubre de 2019 a través del Oficio N° 0350-2018-MINAGRI-OCI, por lo que se excede el plazo de 03 años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señalado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, operó la prescripción. Cabe precisar que incluso los hechos fueron de conocimiento del titular de la entidad A (MINAGRI), sin que haya sido remitido al titular de la entidad B (AGRORURAL), por lo que la fecha antes indicada (30 de octubre de 2019) resulta meramente referencial a efectos de determinarse una fecha indicativa, de ser el caso, para un deslinde de responsabilidades por el decaimiento de la potestad administrativa.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



Que, consecuencia, teniendo en cuenta que el Ministerio de Agricultura y Riego tomó conocimiento de la falta administrativa a través del Oficio N° 0350-2018-MINAGRI-OCI con fecha 30 de octubre de 2019, sin que a la fecha el titular de nuestra entidad haya tomado conocimiento del Informe de Control y habiéndose establecido que el plazo de prescripción se cumplía el 15 de abril de 2019, se puede colegir que cuando el Programa de Desarrollo Agrario Productivo AGRORURAL, recibió el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 027-2019-2-0052, la potestad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ya se encontraba prescrita.

Que, en esa línea, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Informe N° 230-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 31 de julio de 2020, recomendó al Titular de la Entidad, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria y disponer el archivo del initivo del expediente administrativo N° 107-2019, por la presunta responsabilidad administrativa de señor Marco Antonio Salazar Celestino, referente a los hechos comunicados por Informe de Auditoría de Cumplimiento Nº 027-2019-2-0052 realizado a la obra "Mejoramiento del Servicio de Aqua del Sistema De Riego del Sector Agrícola Principal - Paramarca en el distrito de Camilaca - Candarave -Tacna" a cargo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, periodo 01 de julio de 2013 al 29 de diciembre de 2017;

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Récimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Nº 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA V disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 107-2019, por la presunta responsabilidad administrativa del señor MARCO ANTONIO SALAZAR CELESTINO, referente a los hechos comunicados por el Informe de Auditoría de Cumplimiento Nº 027-2019-2-0052 realizado a la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema De Riego del Sector Agricola Principal – Paramarca en el distrito de Camilaca – Candaraye - Tacnaº a cargo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, periodo 01 de julio de 2013 al 29 de diciembre de 2017; de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

- Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor MARCO ANTONIO SALAZAR CELESTINO, para conocimiento y fines pertinentes.
- Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Registrese y comuniquese

Mg. José Angelio Tangherlini Casal Director Ejecutivo

AGRO RURAL OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Lima! 1 9 AGO. 2020

NoBo